

dispuestos en el párrafo 2b)ii) y c) a la fecha en que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) reúna las condiciones para recibir una asignación según lo dispuesto en el apartado a) anterior.

4. El Fondo no asignará derechos especiales de giro a tenor de lo dispuesto en este anexo z) los participantes que hayan notificado por escrito al Fondo antes de la fecha de la asignación que no desean recibir dicha asignación.

5. a) Si el participante tiene obligaciones en mora frente al Fondo en el momento en que se efectúa una asignación a este participante de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 ó 3, los derechos especiales de giro asignados de esta manera se depositarán y mantendrán en una cuenta de depósito bloqueada en el Departamento de Derechos Especiales de Giro y se liberarán al participante cuando éste cumpla con la totalidad de sus obligaciones frente al Fondo.

b) Los derechos especiales de giro que se mantienen en una cuenta de depósito bloqueada no podrán utilizarse en ninguna forma ni se incluirán en el cálculo de asignaciones 1 tenencias de derechos especiales de giro a los efectos del Convenio Constitutivo, excepto en el caso de los cálculos previstos en el presente anexo. Si los derechos especiales de giro asignados a un participante están retenidos en una cuenta de depósito bloqueada en el momento en que concluya su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro o cuando se decida disolver este Departamento, dichos derechos especiales de giro serán cancelados.

c) A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, las obligaciones en mora frente al Fondo comprenden las recompras y los cargos en mora en la Cuenta de Recursos Generales, el principal y los intereses en mora sobre los préstamos en la Cuenta Especial de Desembolsos, los cargos y las contribuciones en mora para el funcionamiento del Departamento de Derechos Especiales de Giro y las obligaciones en mora frente al Fondo en su calidad de fiduciario.

d) A excepción hecha de lo dispuesto en este párrafo, se mantendrá el principio de separación entre el Departamento General y el Departamento de Derechos Especiales de Giro y el carácter incondicional de los derechos especiales de giro como activo de reserva.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

23511 *ORDEN de 8 de octubre de 1998 por la que se modifica la Orden de 28 de junio de 1994 por la que se regula la visita pública a los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Educación y Cultura.*

El artículo 22 del Reglamento de los Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, aprobado por Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, en la redacción dada a dicho artículo por el Real Decreto 496/1994, de 17 de marzo, estableció el régimen general de acceso a estos museos sobre la base del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad entre ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea.

Entre las condiciones de dicho régimen, se determinó que los precios de entrada a los museos de titularidad estatal serían aprobados por Orden, de la misma forma que lo harían los regímenes especiales de acceso gratuito o de precios reducidos.

Para dar cumplimiento a tales previsiones se dictaron las Ordenes de 28 de junio de 1994, 20 de enero de 1995 y 11 de octubre de 1996.

Sin embargo, la experiencia práctica derivada de la aplicación de las citadas Ordenes hacen necesaria la regulación de un tipo especial de visita no contemplada en las mismas, como es la visita concertada o con reserva, que, sin impedir el normal régimen de entrada, conlleva para el visitante la ventaja de la eliminación de esperas y trámites, frecuentes en exposiciones y acontecimientos señalados.

Por otra parte, el incremento de los costes de las exposiciones temporales en los últimos años aconseja modificar el régimen de exenciones, precios reducidos y días de visita gratuitos establecidos con carácter general, con vistas a permitir un mayor grado de autofinanciación de dichos acontecimientos.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se introduce un segundo párrafo en el apartado primero de la Orden de 28 de junio de 1994:

«Con objeto de permitir la visita a las exposiciones temporales que se celebren en los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Educación y Cultura y gestionados por este Departamento o por sus organismos autónomos, se podrá establecer un sistema de visita con reserva que facultará al adquirente a visitar la exposición el día y hora concertados sin más trámite y espera que el derivado de la presentación del correspondiente documento acreditativo en el control de entrada especial que se habilite al efecto. El precio de este tipo de entrada con reserva será de 1.000 pesetas.»

Segundo.—Se introduce un párrafo tercero en el apartado primero de la Orden de 28 de junio de 1994, con el siguiente texto:

«En los casos en que se establezca el sistema de visita con reserva, no serán de aplicación las exenciones y precios reducidos establecidos, respectivamente, en los apartados segundo y tercero de esta Orden. Tampoco será de aplicación, a este respecto, la Orden de 20 de enero de 1995, por la que se desarrolla el régimen de exenciones, precios reducidos, tarjetas anuales de acceso y abonos para la visita a los museos de titularidad estatal adscritos y gestionados por el Ministerio de Cultura.»

Tercero.—Se introduce un párrafo cuarto en el apartado primero de la Orden de 28 de junio de 1994, con el siguiente texto:

«En los casos en que se establezca el sistema de visita con reserva, el día de visita pública gratuita al que se refiere el apartado quinto, letra a), de la presente Orden será el domingo.»

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de octubre de 1998.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.